

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

Tunja,

14 FEB 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN: 2018-0041

Al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos, por lo que procede su inadmisión conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 20 de la Ley 472 de 1998:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibidem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

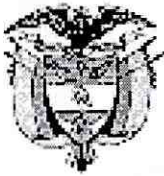
Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y decidir sobre las pretensiones de la misma¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;* c) *La enunciación de las pretensiones (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.*"

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)* 3) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas*

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl. 1 vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10), esta cuenta con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Para el caso objeto de estudio, el demandante omitió relacionar uno a uno los inmuebles que de acuerdo a la norma antes mencionada, no cumplen con las especificaciones técnicas de sismo resistencia y que presentan un grave riesgo para la comunidad, verbigracia, año de construcción de los inmuebles, condición geofísica del municipio y/o documento que soporte las condiciones de riesgo mencionadas en la demanda.

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl. 1 vto.)

Asimismo, del recuento fáctico no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- Agotamiento del requisito previo:

Debe tenerse en cuenta que el C.P.A.C.A., expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo código en esta materia, buscando evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión esta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Ahora bien, en el *sub júdice* se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos, lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl. 11), sin ofrecer mayores elementos de juicio, no señala una edificación en específico, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4º del art. 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 144 *ibidem*, máxime, cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

Al respecto, se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad².

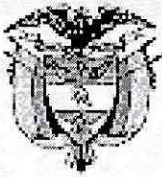
Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101, señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado".

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar contemplado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³.

² C.E. 1, e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato.

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

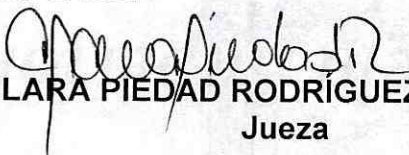
En mérito de lo expuesto, se

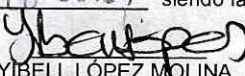
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10), días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> , de hoy	
<u>15 FEB 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA

⁴ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas.

